REGLAMENTO (CEE) Nº 105/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [2] y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésimo séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,630 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
[3] DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.